

## SESIONES ORDINARIAS

2022

## ORDEN DEL DÍA N° 13

Impreso el día 1° de junio de 2022

Término del artículo 113: 10 de junio de 2022

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES  
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: **Especie** Aguará Guazú –*Chrysocyon brachyurus*–. Declaración como Monumento Natural. **Carbajal y Buryaile.** (1.452-D.-2022.)

## Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Carbajal y otro señor diputado, por el que se declara Monumento Natural a la especie Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MONUMENTO NATURAL AL AGUARÁ GUAZÚ  
(*Chrysocyon brachyurus*)

Artículo 1° – Declárese Monumento Natural, en los términos del artículo 8° de la ley 22.351, al Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 2° – Se prohíbe la comercialización, caza o captura en todo el territorio nacional de la especie mencionada en el artículo 1°.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración de Parques Nacionales en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Art. 4° – Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones serán sancionadas conforme lo establece la ley 22.351.

Art. 5° – Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Art. 6° – La autoridad de aplicación instrumentará los mecanismos para hacer efectivo lo establecido en el artículo 1°:

- a) Fijará medidas conducentes a minimizar, atenuar y reducir la captura incidental del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*);
- b) Fijará excepciones al artículo 1° de la presente ley cuando tuvieren objetivos científicos, educativos o tiendan a la conservación del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 7° – Se invita a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de mayo de 2022.

Leonardo Grosso. – Martín A. Berhongaray.  
– Camila Crescimbeni. – Natalia Zaracho. – Ana F. Aubone. – Graciela Camaño. – Soledad Carrizo. – Virginia Cornejo. – Anahí Costa. – Gabriela B. Estévez. – Federico Fagioli. – Eduardo Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Florencia Lampreabe. – Mónica Litza. – Martín Maquieyra. – María R. Martínez. – Alejandra del Huerto Obeid. – Ana C. Romero. – Pablo Torello. – Leandro Santoro. – Jorge Vara. – Pamela F. Verasay.

## INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Carbajal y otro señor diputado, por el que se declara Monumento Natural a la especie Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*); y, luego de su estudio, se ha estimado despacharlo fa-

vorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

*Leonardo Grosso.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Declárese Monumento Natural, en los términos del artículo 8° de la ley 22.351, al Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 2° – Se prohíbe la comercialización, caza total o captura en todo el territorio nacional de la especie mencionada en el artículo 1°.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración de Parques Nacionales en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Art. 4° – Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta ley y sus reglamen-

taciones serán sancionadas conforme lo establece la ley 22.351.

Art. 5° – Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Art. 6° – La autoridad de aplicación instrumentará los mecanismos para hacer efectivo lo establecido en el artículo 1°:

- a) Fijará medidas conducentes a minimizar, atenuar y reducir la captura incidental del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*);
- b) Fijará excepciones al artículo 1° de la presente ley cuando tuvieren objetivos científicos, educativos o tiendan a la conservación del Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Art. 7° – Se invita a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Fernando Carbajal. – Ricardo Buryaile.*